

**INFORME No. 156/22**

**PETICIÓN 979-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAIME HERNANDO GARZÓN FORERO Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 159

5 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 156/22. Petición 979-11. Admisibilidad.

Jaime Hernando Garzón Forero y familiares. Colombia. 5 de julio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comisión Colombiana de Juristas y Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” |
| **Presunta víctima:** | Jaime Hernando Garzón Forero y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (seguridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de julio de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de octubre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 30 de noviembre de 2018, 12 de abril de 2019 y 15 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria invoca la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial del señor Jaime Hernando Garzón Forero, que alega se cometió con participación de agentes estatales en tanto determinadores, y por la impunidad subsiguiente en la que se encontraría el caso, dado que no se ha investigado, juzgado ni sancionado a la totalidad de los responsables intelectuales y materiales del crimen.

2. Los peticionarios informan que el señor Jaime Garzón era un periodista, humorista, crítico político y mediador humanitario de gran reconocimiento en Colombia, y que gozaba de un altísimo nivel de popularidad entre la ciudadanía. El 13 de agosto de 1999, a las 5:45 a.m. mientras se dirigía en su automóvil a la emisora radial donde trabajaba en Bogotá, fue interceptado y asesinado con arma de fuego por dos individuos que se transportaban en una motocicleta. El crimen conmocionó gravemente al país, y generó pronunciamientos y manifestaciones de consternación y repudio por amplios sectores de la sociedad.

3. En la petición se plantean y describen numerosos hechos y pruebas que, en criterio de los peticionarios, indican que el asesinato habría sido perpetrado por la banda de sicarios “La Terraza”, la cual habría recibido la instrucción de cometerlo de parte del máximo líder del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia, Carlos Castaño, el cual a su vez habría recibido una solicitud expresa de matar a Jaime Garzón por parte de altos mandos del Ejército Nacional.

4. Explican los peticionarios que el señor Jaime Garzón había estado obrando como mediador para la liberación de personas secuestradas por las guerrillas de las FARC y el ELN desde 1998, y que en virtud de tales gestiones había sido catalogado como colaborador o cómplice de la guerrilla por parte de altos estamentos militares y grupos paramilitares del país, quienes habrían llegado a la convicción de que el señor Garzón se estaba lucrando con sus gestiones para el pago de los rescates por los familiares de las víctimas secuestradas, y que estaba facilitando la continuidad del negocio del secuestro en Colombia. Entre los hechos indicadores de responsabilidad estatal en el asesinato, los peticionarios incluyen varias declaraciones judiciales de paramilitares desmovilizados o capturados, así como testimonios de miembros del grupo delicuencial “La Terraza” y otros declarantes ante las autoridades judiciales, rendidos específicamente ante la jurisdicción especializada creada por la Ley 975 de 2005 (“Ley de Justicia y Paz”). En la petición se resalta el rol que habría cumplido en el crimen José Miguel Narváez Martínez, quien era oficial de reserva del Ejército, instructor en la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército, asesor de la Dirección General del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y eventualmente Subdirector Nacional de dicha entidad. Los peticionarios citan un pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de que *“el homicidio del señor Jaime Hernando Garzón Forero, no tenía finalísticamente [sic] otro propósito que el de torpedear los acercamientos que este ciudadano, en asocio de otros ilustres colombianos, pretendían hacer entre el Gobierno Nacional y el grupo guerrillero del ELN, e impedir las gestiones humanitarias frente a la intermediación de los secuestros ejecutados principalmente con la organización armada de las FARC”*. Según informan, el señor Garzón puso en conocimiento de diversas autoridades del orden nacional el señalamiento de colaborador o cómplice de la guerrilla que había recibido, dado el riesgo que ello representaba para su seguridad; también trató de contactarse con altos representantes del estamento militar, y con algunos comandantes de los grupos paramilitares, para aclarar su postura y explicar en qué consistía su gestión mediadora. Sin embargo, no recibió ningún tipo de protección con anterioridad a su asesinato. La petición efectúa un recuento muy detallado tanto de la carrera periodística y humorística de Jaime Garzón, como de las tareas de mediación que cumplió desde 1998 para la liberación de secuestrados con el aval de las autoridades nacionales y locales, así como del contexto en el que éstas se cumplieron, y otros temas de relevancia contextual para comprender el medio en el cual se cometió el asesinato del señor Garzón.

5. Luego de la muerte del señor Garzón la Fiscalía General de la Nación abrió dos investigaciones. La primera fue iniciada el mismo día del asesinato del señor Garzón por la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación; la cual, tras practicar numerosas pruebas, e imponer detención preventiva a dos personas, profirió, el 12 de marzo de 2002, resolución de acusación contra Carlos Castaño Gil, jefe de las Autodefensas Unidas de Colombia, como autor intelectual del homicidio, y contra Juan Pablo Ortiz Agudelo y Edilberto Antonio Sierra Ayala como coautores materiales. Pese a ello, los peticionarios –quienes también representaron a los familiares del señor Garzón en este proceso interno– afirman que la Fiscalía deliberadamente se abstuvo de proseguir distintas hipótesis investigativas que conducirían a identificar a altos mandos militares como autores intelectuales del asesinato. Los peticionarios describen en detalle varias pruebas, indicios y líneas de investigación que no se prosiguieron, y ciertas acciones de alegado obstruccionismo realizadas por el ente investigador y por otras autoridades estatales, incluyendo al DAS y a la Policía Nacional. Tras la resolución de acusación, el proceso fue asignado al Juez Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Este despacho inicialmente se declaró incompetente para tramitar el proceso, pues en su concepto el homicidio no había tenido fines terroristas, por lo cual correspondía a un juzgado penal no especializado. Sin embargo, el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá, al recibir el expediente, a su vez se declaró incompetente por disentir del criterio del Juez Especializado con respecto a la finalidad terrorista del asesinato. El conflicto fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en decisión del 22 de octubre de 2002 concluyó que el homicidio sí había tenido un fin terrorista, y reenvió el proceso a la justicia especializada, donde nuevamente fue asignado al Juez Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. En el curso de esta fase de juicio, durante los alegatos de conclusión, los representantes de los familiares del señor Garzón alegaron *“que la investigación había sido desviada por funcionarios del DAS y torpedeada por miembros de la Policía y mostraron que la Fiscalía no había investigado de manera seria y exhaustiva todas las hipótesis, en particular las que apuntaban a la responsabilidad penal de miembros del Ejército a pesar de los numerosos indicios y pruebas”*.

6. El 10 de marzo de 2004 el Juez Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia condenatoria contra Carlos Castaño Gil como autor intelectual del crimen, sentenciándolo a 38 años de prisión y al pago de una indemnización a favor de la compañera permanente del señor Garzón, y absolviendo a los otros dos procesados por falta de pruebas consistentes que les incriminaran como autores materiales. En su fallo, el juzgador concluyó que el móvil de la muerte había sido la intermediación humanitaria del señor Garzón en la liberación de secuestrados. Asimismo, señaló en la sentencia las diversas inconsistencias en las que se habría incurrido durante la fase investigativa del proceso por parte de la Fiscalía, y le ordenó a esta entidad que *“de inmediato prosiga la investigación para identificar y sancionar a los autores materiales y demás copartícipes en el crimen de Jaime Garzón”*, así como que por separado investigara a diferentes personas, incluyendo funcionarios del DAS, que pudieron haber intervenido en la desviación de la investigación y en el falso testimonio orquestado por uno de los intervinientes. La sentencia fue apelada por la Fiscalía, y confirmada el 19 de diciembre de 2005 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Los peticionarios notan que el paramilitar Carlos Castaño Gil nunca fue detenido ni cumplió esta pena, ya que fue asesinado en 2004 antes de desmovilizarse. También informan que no se realizó ninguna investigación seria y consistente sobre la desviación de la investigación penal del caso, salvo algunas pesquisas aisladas que no produjeron resultados probatorios significativos; solamente una de ellas desembocó en una condena por falso testimonio el 5 de agosto de 2004.

7. El segundo proceso penal fue iniciado en cumplimiento de la orden dictada por el Juzgado en su sentencia condenatoria, y la investigación reabierta fue asignada a la Fiscalía 13 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, cuyo Fiscal asumió el proceso el 4 de agosto de 2004. Para la fecha de presentación de la petición ante la CIDH, la fase investigativa de este proceso aún estaba en curso, y durante la misma se habían recibido sólidos testimonios de parte de paramilitares desmovilizados al amparo de la Ley de Justicia y Paz, que indicaban que se había presentado responsabilidad de agentes del Ejército Nacional en la determinación del crimen; también en los procesos de la Ley 975 de 2005 se recibieron múltiples declaraciones de paramilitares en el mismo sentido. El 28 de septiembre de 2009 la Fiscalía decidió iniciar investigación penal contra el señor José Miguel Narváez Martínez por el homicidio agravado del señor Garzón, ordenando su vinculación al proceso mediante indagatoria, y profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra el 28 de junio de 2010 al encontrar serios indicios de su responsabilidad como presunto determinador del asesinato. El 17 de junio de 2011, la Fiscalía profirió resolución de acusación contra José Miguel Narváez como determinador del homicidio agravado de Jaime Garzón. A la fecha de recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, los peticionarios afirmaban: *“doce años después de la ejecución extrajudicial de Jaime Hernando Garzón Forero, aún no se ha establecido toda la verdad, ni identificado, y menos aún procesado, a todos los responsables de la ejecución. En particular no se ha investigado a los ‘altos mandos’ militares que habrían ordenado la comisión del crimen. Tan sólo hay un condenado por ordenar el cumplimiento del macabro encargo y al parecer esta persona murió antes de purgar su pena. Asimismo, sólo hay un vinculado al proceso penal, que aún no ha sido condenado”*. Ahora bien, tal como se describe más adelante, el Estado ha informado sobre importantes desarrollos subsiguientes en este proceso penal y en sus investigaciones conexas, incluyendo la condena del señor Narváez en 2018.

8. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, en la petición se afirma que es aplicable la excepción del artículo 46.2.c) porque se ha presentado un retardo indebido en la identificación, investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables del asesinato. Asimismo, dada la situación de desvío y obstaculización de las investigaciones ante la Fiscalía, afirman que los recursos provistos por el Estado colombiano no eran efectivos.

9. En virtud de los hechos relatados, los peticionarios argumentan que Colombia debe ser declarada internacionalmente responsable por la violación de los siguientes derechos humanos: (i) el derecho a la seguridad y la integridad personales de Jaime Garzón, puesto que él recurrió a distintas instancias estatales para que cesaran las amenazas y señalamientos en su contra, sin obtener protección, pese al hecho de que su riesgo era de público conocimiento y el Estado tenía un deber de prevención frente al mismo; (ii) el derecho a la vida del señor Garzón, puesto que, según alegan, militares de alto rango solicitaron al líder paramilitar Carlos Castaño, a través del señor José Miguel Narváez, que impartiera a los sicarios de “La Terraza” la instrucción de asesinar a Jaime Garzón; (iii) el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, puesto que consideran que el señor Garzón fue asesinado por su actividad como periodista y sus gestiones humanitarias para lograr un acuerdo de paz con el ELN y para la liberación de personas secuestradas; (iv) los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares del señor Garzón, puesto que el Estado no les garantizó a éstos un recurso efectivo que permitiera juzgar y castigar dentro de un plazo razonable a todos los responsables de la muerte, esclarecer la verdad y obtener reparación, además de que el caso se había mantenido en la impunidad durante 11 años a la fecha de presentación de la petición; y (v) los derechos a la verdad e integridad personal de los familiares del señor Garzón, por el sufrimiento que les ha infligido su homicidio y la incertidumbre sobre sus verdaderos responsables.

10. El Estado en su contestación informa, en primer lugar, sobre importantes desarrollos subsiguientes en los procesos judiciales e investigaciones por el asesinato del señor Garzón; luego de lo cual, en sus observaciones adicionales, se opone a la admisibilidad de la petición por considerar que no se han agotado en debida forma los recursos internos, y que los peticionarios acuden a la CIDH como a una cuarta instancia internacional.

11. En cuanto a los desarrollos procesales en el caso, el Estado informa sobre avances tanto ante la jurisdicción contencioso-administrativa como ante la jurisdicción penal. En cuanto a la jurisdicción contencioso-administrativa, reporta que el 10 de agosto de 2001 la madre y dos hermanos del señor Garzón interpusieron una demanda de reparación directa contra diversas entidades estatales buscando que se les declarara administrativamente responsables de la muerte del señor Garzón y se les condenara al pago de una reparación por los perjuicios sufridos. El 10 de mayo de 2007 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denegó las pretensiones de la demanda; apelado este fallo, llegó a conocimiento del Consejo de Estado, que el 14 de septiembre de 2016 profirió sentencia condenatoria contra la Nación en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. En dicha providencia el Consejo de Estado determinó que agentes estatales habían estado involucrados de manera directa en el asesinato de Jaime Garzón, específicamente miembros del Ejército Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad en alianza con grupos paramilitares. El Consejo de Estado identificó a José Miguel Narváez Martínez, asesor de inteligencia del Ejército Nacional, y a Jorge Eliécer Plazas Acevedo, director de inteligencia de la XII Brigada del Ejército Nacional, quienes también habían sido condenados para esa fecha por la justicia penal como responsables de otros delitos distintos. El Consejo de Estado también enmarcó el homicidio de Jaime Garzón dentro de un patrón de hechos delictivos cometidos durante años por esas personas, como parte de lo que catalogó como una falla en el servicio frente al control de personal e instrumentos de dotación oficial que eran utilizados para cometer delitos, situación que facilitó la perpetración del asesinato del señor Garzón. En palabras del Consejo de Estado en su conclusión sobre la responsabilidad del Estado en el crimen:

la ejecución extrajudicial del señor Jaime Hernando Garzón Forero fue planeada y perpetrada por el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, con la colaboración de los señores José Miguel Narváez Martínez y Jorge Eliécer Plazas Acevedo, quienes eran miembros de la División de Inteligencia del Ejército Nacional, y en desarrollo de sus labores de inteligencia contrainsurgente, tuvieron conocimiento previo de los presuntos vínculos con grupos subversivos por parte del hoy occiso Jaime Garzón Forero, informaciones que fueron suministradas directamente por tales personas al jefe paramilitar Carlos Castaño, lo cual motivó a ejecutarlo, por esa misma razón o circunstancia de habérsele imputado cercanía con elementos de la guerrilla. || En este punto, debe reiterar y resaltar la Sala que siendo función del Estado a través de las fuerzas militares salvaguardar la vida de los ciudadanos, se torna inconcebible e infame que sus propios agentes establezcan alianzas con grupos ilegales con el fin de permitirles la comisión de delitos y facilitar su presencia y acción. Cuando así actuaron, bajo su investidura de militares, no sólo desconocieron el marco jurídico que regula su acción, sino que trascendieron al ámbito penal mediante la ejecución de conductas dolosas, que sin duda comprometieron la responsabilidad del Estado. Al ejercer la función pública encomendada de la mano con actores armados ilegales, incurrieron en una aberrante falla del servicio.

12. Con base en estas conclusiones, que a su vez estuvieron basadas en los hallazgos de los jueces penales, el Consejo de Estado declaró responsable a la Nación y la condenó a reparar a los familiares mediante el pago de indemnizaciones económicas por concepto de perjuicios morales, lucro cesante y perjuicio inmaterial, así como mediante la realización de un acto solemne de pedido de perdón y reconocimiento de responsabilidad, entre otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Los peticionarios, en sus observaciones adicionales, informan que no todos los familiares del señor Garzón participaron como demandantes en la acción de reparación directa, específicamente ni su hermano Jorge ni su compañera permanente Gloria Cecilia Hernández, por lo cual no son beneficiarios de las medidas de reparación ordenadas por el Consejo de Estado. La CIDH nota que este punto debe ser verificado en la etapa de fondo, ya que en la parte resolutiva del fallo transcrita por el Estado sí se prevén ciertas indemnizaciones a favor de cada uno de los hermanos del difunto. También observa que los peticionarios alegan que, a marzo de 2018, los pagos aún no se habrían hecho efectivos y no se habría cumplido con las medidas de satisfacción ordenadas.

13. En cuanto a los avances de los procesos ante la justicia penal, el Estado recapitula en primer lugar el proceso penal que se abrió el mismo día del crimen y desembocó en la condena contra el paramilitar Carlos Castaño, referido en la petición y descrito arriba. En cuanto a la segunda investigación penal, abierta en cumplimiento de la orden del juez que emitió tal sentencia condenatoria, y a las demás investigaciones conexas, el Estado presenta la siguiente información:

(i) La investigación abierta ante la Fiscalía 13 de la Unidad de Derechos Humanos, radicada con el No. 1942, avanzó tras una ardua labor investigativa hasta que el 28 de septiembre de 2009 se ordenó la apertura de instrucción y vinculación al proceso mediante diligencia de indagatoria de José Miguel Narváez Martínez, quien fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de homicidio agravado, providencia confirmada por la Fiscalía 66 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá. El 17 de junio de 2011 dicha Fiscalía 13 profirió resolución de acusación contra el señor Narváez Martínez por el delito de homicidio en calidad de determinador, y se ordenó la ruptura de la unidad procesal; motivo por el cual la etapa de juzgamiento se adelantó ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. El 13 de agosto de 2018 ese Juzgado profirió sentencia condenatoria contra el señor Narváez, imponiéndole la pena de veinte años de prisión como determinador del delito de homicidio agravado. Dicha providencia fue objeto de recurso de apelación. El 19 de julio de 2019 el Tribunal Superior de Bogotá modificó parcialmente la sentencia, rebajando la pena de prisión a 26 años y 3 meses al eliminar una de las circunstancias de agravación, y dejando idéntica la sentencia en todo lo demás. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió tal recurso el 3 de febrero de 2021, con lo cual la condena contra José Miguel Narváez quedó en firme.

(ii) El expediente radicado 1942 continuó en etapa preliminar bajo el nuevo radicado 1942 A, dentro del cual el 11 de abril de 2012 se decretó la apertura de investigación y vinculación procesal de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna”, jefe de la banda “La Terraza”, mediante declaratoria de persona ausente; y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en calidad de coautor el 31 de octubre de 2013, por homicidio agravado. Dado que esta persona aceptó cargos ante la justicia transicional bajo las Leyes 975/05 y 1592/12, se dispuso el 11 de marzo de 2014 suspender provisionalmente la investigación. Los peticionarios informaron en sus observaciones adicionales que en febrero de 2017 la Comisión Colombiana de Juristas, como apoderada de la compañera permanente del señor Garzón, presentó incidente de reparación integral por los perjuicios ocasionados, pero para esa fecha el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala de Justicia y Paz no había emitido la correspondiente sentencia. En escrito adicional de junio de 2021 el Estado informó que el proceso estaba a despacho de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, para fallo.

(iii) También se vinculó a la investigación al coronel retirado Jorge Eliécer Plazas Acevedo como miembro de la inteligencia del Ejército, mediante declaratoria de persona ausente el 13 de agosto de 2012. Su situación jurídica fue resuelta el 6 de diciembre de 2013 mediante la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de homicidio agravado en calidad de coautor. Contra el señor Plazas Acevedo se profirió resolución de acusación el 17 de julio de 2014, por el delito de homicidio agravado en calidad de coautor. El Estado informa que el proceso estaba en etapa de juicio y se había programado audiencia pública los días 30 y 31 de mayo de 2017 ante el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá. En marzo de 2018, los peticionarios informaron que el proceso seguía en etapa de juzgamiento, entre otras por ciertas maniobras dilatorias de la defensa. Para noviembre de 2018 el Estado confirmó que el proceso continuaba en etapa de juicio.

(iv) En forma conexa se decretó la apertura de una nueva investigación preliminar el 27 de agosto de 2014, bajo el radicado No. 9828, donde se practicaron algunas pruebas de inspecciones judiciales y recepción de testimonios, diligencias que, explica el Estado, *“permitieron establecer la autoría y/o participación de integrantes de la Banda La Terraza; hoy en día fallecidos, a órdenes de Carlos Castaño Gil, Comandante Máximo de las Autodefensas Unidas de Colombia”*. Por esta razón, mediante providencia del 2 de diciembre de 2015 se resolvió proferir resolución inhibitoria con relación a los autores materiales del homicidio.

(v) En cuanto a la investigación por los falsos testimonios y otras obstaculizaciones de la investigación inicial, mediante providencia del 21 de enero de 2016 se decretó la apertura de una investigación preliminar radicada con el número 9987, en la cual se han practicado varias pruebas, siendo el proceso asumido por la Fiscal 20 Delegada ante la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada contra la Corrupción. Los peticionarios informaron en sus observaciones adicionales de marzo de 2018 que el proceso había sido reasignado en junio de 2017 a la Fiscalía 4 de la Unidad contra Falsos Testigos, y que para marzo de 2018 aún no se había avocado conocimiento de la investigación.

(vi) El fiscal de conocimiento de la investigación remitió el 27 de mayo de 2016 las diligencias a la Secretaría adscrita a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, por considerar que era ésta la que tenía competencia funcional para investigar al Brigadier General Retirado Rito Alejo Del Río Rojas; sin embargo, el Jefe de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia devolvió el expediente sin avocar conocimiento el 10 de junio de 2016, argumentando que al tratarse de presuntas conductas gravemente violatorias de los derechos humanos, el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad de servicio se rompía, y el general Del Río perdía su fuero especial. En consecuencia, el Fiscal de conocimiento escuchó al Brigadier General Retirado Rito Alejo del Río en versión libre el 11 de agosto de 2016, y, en palabras del Estado: *“actualmente se continúan practicando diligencias con el fin de allegar elementos materiales probatorios que permitan vincularlo formalmente mediante diligencia de indagatoria, o de lo contrario emitir resolución inhibitoria a su favor”*. Según informaron los peticionarios en sus observaciones adicionales, para marzo de 2018 aún no se había tomado la decisión de vincularlo formalmente a la investigación.

(vii) El Estado también informa que el 28 de septiembre de 2016 la fiscal de conocimiento decidió categorizar el asesinato de Jaime Garzón como un delito de lesa humanidad, decisión en virtud de la cual la investigación del crimen se declaró imprescriptible. Según explica el Estado, *“actualmente se ha solicitado efectuar un análisis macro criminal sobre la victimización a defensores de derechos humanos, con enfoque en el homicidio del periodista y humorista Jaime Garzón Forero, y se están practicando diligencias testimoniales, documentales e investigativas; con el propósito de seguir impulsando la presente actuación procesal”*.

14. Según alega el Estado, el proceso penal se ha adelantado en forma diligente y ha logrado importantes resultados que incluyen personas condenadas, imputadas, y avances en la investigación de otros individuos en tanto autores materiales e intelectuales. Los peticionarios en sus observaciones adicionales respondieron que transcurridos 18 años desde el asesinato, no se había emitido sentencia condenatoria contra la totalidad de los agentes estatales que participaron en el crimen, y la desviación de la investigación inicial se encontraba en la impunidad.

15. Por otro lado, el Estado presenta objeciones a la admisibilidad de la petición por falta de agotamiento de recursos internos y configuración de lo que considera “la fórmula de la cuarta instancia internacional”. En relación con la acción de reparación directa promovida por algunos de los familiares del señor Garzón, Colombia aduce que los peticionarios han recurrido a la CIDH como a una cuarta instancia internacional, ya que *“pretenden acudir ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, con el fin de que la CIDH actúe como tribunal de alzada en relación con el esclarecimiento de la responsabilidad estatal y las reparaciones pretendidas”*. Para el Estado, estas cuestiones de responsabilidad y reparación ya fueron materia de decisiones judiciales definitivas proferidas por la jurisdicción contencioso-administrativa en forma concordante con las garantías de la Convención Americana, específicamente la sentencia adoptada el 14 de septiembre de 2016 por el Consejo de Estado declarando la responsabilidad de la Nación por el homicidio y ordenando reparaciones a favor de los demandantes. Para el Estado, este fallo no se limitó a ordenar una compensación económica, sino que *“contribuyó efectivamente a la satisfacción del derecho a la justicia de los familiares del señor Jaime Garzón Forero, mediante el esclarecimiento de la responsabilidad estatal en los hechos analizados”*, disponiendo que se otorgaran medidas de reparación integral. Colombia alega que esta decisión judicial está debidamente motivada, fue adoptada con pleno respeto por las garantías procesales de los familiares, y materializó los estándares de reparación del Sistema Interamericano, motivo por el cual considera que no compete a la CIDH pronunciarse nuevamente sobre el tema de las reparaciones por la participación estatal en el asesinato del señor Garzón.

16. Adicionalmente, el Estado alega que no se han agotado los recursos internos por cuanto: (i) la acción penal aún está en curso, y porque (ii) la compañera permanente y el hermano del señor Garzón, Jorge Alberto, no fueron demandantes en el proceso contencioso-administrativo que desembocó en el fallo del Consejo de Estado y, por ende, no interpusieron la acción de reparación directa para esclarecer la responsabilidad estatal y acceder a las reparaciones procedentes.

17. En relación con el no agotamiento de la acción penal, el Estado asevera que aún no han culminado las investigaciones por el crimen, y que las autoridades de la justicia penal han obrado en forma diligente dada la complejidad del asunto, sin exceder un plazo razonable; a este respecto efectúa un nuevo recuento de las distintas actuaciones de la Fiscalía y los jueces penales, arriba reseñados, concluyendo que dichos procesos penales han sido serios, imparciales e independientes, y han arrojado como resultados hasta la fecha dos condenas penales y sustantivos avances investigativos. El Estado realiza una descripción detallada de todos los pasos procesales que se han cumplido en relación con cada uno de los distintos procesos penales abiertos en torno al caso, reseñados en los párrafos precedentes, y concluye:

el Estado ha ejercido de manera diligente la función investigativa que le corresponde frente al esclarecimiento de los hechos en cuestión y la posible determinación de responsabilidades individuales en relación con los mismos. Al respecto, es importante recordar que […] la obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos es de medio y no de resultado. En tal virtud, el hecho de que no existan condenas en firme contra todos los presuntos responsables por los sucesos que caracterizan a la petición del asunto, no significa per se que el Estado haya incumplido sus deberes convencionales.

18. En relación con la no interposición de la acción de reparación directa por la compañera permanente y un hermano del señor Garzón, el Estado afirma que éste era el recurso interno procedente para obtener la reparación de los perjuicios que se están reclamando en sede interamericana, por lo cual el no ejercicio de dicha vía procesal configura una falta de agotamiento de los recursos domésticos que hace inadmisible la petición en ese aspecto.

19. En escrito adicional de junio de 2021, el Estado informa a la CIDH que en relación con uno de los posibles perpetradores -el Teniente Coronel (R) Jorge Eliécer Plazas Acevedo, el caso fue sometido a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) desde el sometimiento de dicho militar a la jurisdicción transicional en junio de 2018. A partir de entonces, se explica que la JEP ha adoptado distintas decisiones afirmando su competencia para conocer de la investigación penal que se seguía ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, expediente No. 2015-0054. Ante la JEP se han acreditado como víctimas la compañera permanente y la hermana del señor Garzón. Según informa el Estado, a partir del mes de junio de 2019 la JEP se encuentra en proceso de resolver sobre la situación individual de responsabilidad del señor Plazas, empezando por la programación para marzo de 2021 de su diligencia de versión voluntaria dentro del Macrocaso 004 (sobre hechos ocurridos en la región de Urabá), el cual no está relacionado con el crimen de Jaime Garzón. No se tiene información sobre el desenlace de tal diligencia ni sobre actuaciones subsiguientes de la JEP en relación con el caso del señor Garzón. Para el Estado, las actuaciones de esta justicia transicional demuestran que actualmente no se ha agotado la vía de la acción penal doméstica, por lo cual pide que la petición sea declarada inadmisible.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

20. En primer lugar, la Comisión recuerda su posición según la cual en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la vida, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen a los responsables de la violación y los sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6). Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7). Igualmente, la Corte Interamericana ha establecido que la obligación de investigar incluye a la totalidad de los autores materiales e intelectuales, así como a eventuales encubridores[[7]](#footnote-8).

21. El Estado ha alegado que actualmente la acción penal sigue en curso, habiendo sido diligentemente desarrollada por la justicia penal colombiana dentro de lo que califica como un plazo razonable. También resalta los resultados que se han producido hasta la fecha, incluyendo dos sentencias condenatorias, una de las cuales se profirió contra un agente del Estado, y sustantivos avances en las investigaciones penales conexas. Más aún, el Estado ha informado sobre el sometimiento a la JEP de uno de los posibles perpetradores del crimen, y los avances que el proceso respectivo ha tenido dentro de dicha jurisdicción transicional. La CIDH toma atenta nota de estos importantes desarrollos domésticos, pero no por ello pierde de vista que, desde el momento de comisión del crimen en agosto de 1999 hasta la fecha, tomando en cuenta los procesos internos como un todo (incluyendo el que cursa ante la jurisdicción transicional JEP), han transcurrido más de veintidós años sin que se haya identificado, juzgado y sancionado a la totalidad de los responsables del homicidio de Jaime Garzón. Es un caso en el cual ya hay pronunciamientos judiciales (de la justicia contencioso-administrativa así como de la penal) que declaran que hubo involucramiento de agentes estatales en el asesinato, pero la justicia penal no ha logrado identificarlos a todos a pesar del transcurso de dos décadas, de manera tal que no se ha juzgado o determinado una justa sanción contra la totalidad de los responsables materiales, ni mucho menos indagado sobre todos los posibles responsables intelectuales dentro de la cadena de mando militar y civil. Pese a las numerosas actividades comprobadas de las autoridades penales colombianas frente al caso, y teniendo en cuenta que se trata de un caso que no reviste una complejidad extraordinaria al tratarse del asesinato de una sola persona, para los efectos del presente examen de admisibilidad la CIDH concluye que una demora de veintidós años no es un plazo razonable y por lo mismo constituye un retraso injustificado a la luz de los estándares interamericanos. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En consecuencia, es aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos prevista en el Artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

22. Precisa la Comisión que inadmitir el presente caso sobre la única base de que estos hechos han sido remitidos a la JEP dentro del proceso de sometimiento de una sola persona a dicho sistema, equivaldría a asumir *a priori* que esta jurisdicción transicional sí constituye un recurso adecuado y efectivo en los términos del artículo 46.1 de la Convención Americana; lo cual es una determinación que corresponderá establecer a la Comisión en la etapa de fondo del presente caso con base en información más precisa sobre el status procesal del expediente, y en relación con asuntos tales como las estrategias procesales transicionales de priorización de casos, enfoque en los máximos responsables de los patrones de macro-criminalidad y focalización de los crímenes más graves y representativos. En forma conexa, inadmitir el presente caso, en el que han transcurrido más de veintidós años desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el presente, implicaría dilatar irrazonablemente, en perjuicio de las víctimas, el acceso de éstas al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, especialmente teniendo en cuenta que está pendiente de definición, en la etapa de fondo, el punto atinente a la idoneidad de los procedimientos ante la JEP para satisfacer los derechos de las víctimas en armonía con los estándares interamericanos relevantes.

23. Colombia también ha alegado que no se han agotado los recursos internos por cuanto la compañera permanente y un hermano del señor Garzón se abstuvieron de interponer demanda de reparación directa contra el Estado ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sobre el particular, se recuerda la postura consolidada de la CIDH según la cual la vía judicial de la responsabilidad administrativa –por ejemplo a través de la acción contencioso-administrativa de reparación directa en Colombia–, o la de la responsabilidad civil, no son los recursos judiciales idóneos para hechos de esta naturaleza, puesto que la privación de la vida humana es ante todo un crimen, frente al cual se debe investigar y hacer justicia por parte del sistema penal nacional[[8]](#footnote-9). En este sentido, la circunstancia planteada por el Estado no es obstáculo, en términos de los requisitos de admisibilidad, para que la CIDH pueda conocer del presente caso o para que la compañera permanente y un hermano del señor Garzón sean considerados como víctimas en la presente petición.

24. En cuanto al cumplimiento del requisito del plazo de presentación de la petición, la Comisión observa que en el presente caso los hechos comenzaron a ocurrir en 1999 con el homicidio del señor Garzón, y sus efectos, en términos de la alegada impunidad parcial en la que se encontraría este hecho, perdurarían hasta el presente. Igualmente, se toma en consideración que durante más de dos décadas las presuntas víctimas han estado participando activamente de diversos procedimientos judiciales en procura de hacer valer sus derechos a nivel interno. En este sentido, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

25. Finalmente, es pertinente reiterar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[9]](#footnote-10).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

26. El Estado ha alegado que los peticionarios han acudido a la CIDH como a un tribunal de alzada por cuanto el asunto de las reparaciones por la muerte del señor Garzón, derivadas de la existencia de responsabilidad del Estado al haber participado sus agentes en la perpetración del crimen, ya fue materia de pronunciamientos definitivos en sede interna, específicamente el fallo proferido por el Consejo de Estado declarando responsable a la Nación. A este respecto, la Comisión reitera su principio fundamental según el cual dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Además, existe una diferencia jurídica fundamental entre las reparaciones obtenidas a nivel doméstico en casos de responsabilidad del Estado, y las reparaciones que surgen como un derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos declaradas por los órganos del Sistema Interamericano. A nivel interamericano, el derecho a la reparación surge *ipso iure* en cabeza de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cuando se ha declarado internacionalmente responsable al Estado por la violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana u otros instrumentos aplicables.

27. En concordancia con los criterios expuestos en el párrafo anterior, la CIDH observa *prima facie* que la petición plantea con claridad posibles violaciones de varios derechos humanos protegidos en la Convención Americana, que no se derivan del contenido o del trámite de ninguna de las decisiones judiciales –contencioso-administrativas o penales– que se han adoptado en el ámbito interno. En efecto, la responsabilidad del Estado invocada por los peticionarios alude a la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la seguridad personal, la libertad de expresión, las garantías judiciales y la protección judicial, por razón del crimen cometido con participación de agentes del Estado y de la impunidad parcial subsiguiente al no haberse identificado a todos sus perpetradores. No se ha cuestionado el contenido ni de la sentencia condenatoria emitida contra el líder paramilitar Carlos Castaño, ni tampoco de la sentencia condenatoria emitida contra el señor José Miguel Narváez, como tampoco del fallo del Consejo de Estado que declaró a la Nación jurídicamente responsable por el crimen.

28. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor Jaime Hernando Garzón Forero y sus familiares inmediatos debidamente identificados en el trámite del presente caso ante la CIDH.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En la petición se identifica a las siguientes personas como familiares inmediatos del señor Jaime Hernando Garzón: (1) Jorge Alberto Garzón Forero, hermano; (2) Manuel Alfredo Garzón Forero, hermano; (3) María Soledad Garzón Forero, hermana; y (4) Gloria Cecilia Hernández Prieto, compañera permanente, quien posteriormente por adquisición de la nacionalidad noruega modificó su nombre a Gloria Cecilia Hernández Krog. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante: “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Serie C No. 99, párr. 186. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 107/17. Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz y familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 9. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)